

EUROPÄISCHE GRUNDRECHTE ZEITSCHRIFT, 1994, págs. 16-44

P. KIRCHHOF: *Verfassungsrechtlicher Schutz und internationaler Schutz der Menschenrechte: Konkurrenz oder Ergänzung?*

Este trabajo del que fuera ponente de la controvertida sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán (TCF) relativa al control (previo) de constitucionalidad del Tratado de Maastricht (véase el comentario jurisprudencial «De integración y soberanía...», en el núm. 40 de esta Revista, págs. 207-208 y sigs.), constituye el informe nacional alemán a la IX Conferencia de Tribunales Constitucionales europeos (París, 10-13 de mayo de 1993). Y alguna relación guarda lo uno con lo otro, puesto que si bien se da a conocer con posterioridad a la publicación del fallo, este informe (del TCF) contiene interpretaciones y pronunciamientos, luego reproducidos y desarrollados en la sentencia, y con ella comparte una visión algo «idealizada» de la realidad estatal.

El informe se articula en torno a tres grandes apartados: A) tutela de derechos fundamentales en (el marco de) la cooperación de los Estados (págs. 17-18); B) tutela de derechos humanos (internacionales) y de derechos fundamentales (nacionales) en la República Federal Alemana (págs. 18-35), y C) tutela de derechos humanos mediante Estados constitucionales abiertos a Europa (págs. 35-36), seguidos de unos anexos complementarios (anexos I-V, págs. 36-44).

Ya en el primer apartado A se contiene la idea vertebradora del informe, a saber, que por lo que a la tutela de derechos se refiere, han sido, son y deberán seguir siendo los Estados el elemento determinante. La fórmula más efectiva sería, en concreto, una «Unión de derecho» (Rechtsverbund) de los Estados europeos que haciendo descansar sobre ellos la responsabilidad de la salvaguardia de los derechos humanos, arbitrase una mínima tutela internacional complementaria (pág. 18). Se da así una clara respuesta a aquella interrogante inicial: ¿conurrencia o complementariedad?

El apartado B, por su parte, aborda ya en detalle la controvertida complementariedad de las normas internacionales relativas a derechos humanos presentes en

Acuerdos o Convenciones internacionales, en normas generales de Derecho internacional y en el Derecho comunitario, a lo largo de cuatro grandes subapartados relativos a: las condiciones de entrada en el ámbito interno de las normas internacionales sobre derechos humanos (I), las coincidencias y diferencias en atención a los derechos humanos garantizados por la Ley Fundamental (LF) y por las normas internacionales (II), la incorporación de las normas internacionales al trabajo del TCF (III), y el derecho de los órganos internacionales de control a ocuparse del trabajo del TCF (IV). El primero de los subapartados adelanta con nitidez algunas de las afirmaciones más rotundas del posterior pronunciamiento (12 de octubre de 1993) del TCF. Se subraya, en efecto, tanto el exclusivo fundamento interno de la validez y aplicabilidad de las normas internacionales (incluidas las comunitarias) en el ámbito de soberanía alemana, de modo que sólo podrán pretender eficacia vinculante si la LF lo ordena (art. 25) o lo autoriza (arts. 59.2, 23.1 y 24.1) en virtud de una orden de aplicación interna, como la consiguiente competencia del TCF para proceder, en su caso, al examen de tales normas, en el marco de sendas vías procesales de control de constitucionalidad. La especificidad comunitaria explicaría la modulación del control, pero nunca su exclusión tras pasados unos (in)ciertos límites esenciales del orden constitucional. En el segundo de los subapartados se intenta una diferenciación, algo farragosa, entre aquellos derechos cuya tutela se prevé tanto en la LF como en los tratados y normas internacionales y aquellos otros cuya garantía sólo se ofrece en el marco de la primera o de los segundos. Particular relevancia presentan en este punto las referencias a aquellos principios generales del Derecho comunitario que no encuentran correspondencia en el plano constitucional. Se contiene aquí un manifiesto avance de la doctrina Maastricht del TCF. A partir de la insistencia en el fundamento constitucional interno de la validez y aplicabilidad del Derecho comunitario, se destaca que, más allá de la coincidencia general de los derechos tutelados en los ordenamientos constitucional y comunitario, en concreto, se producen interpretaciones disonantes como (la relativa al alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en) el caso Hoechst habría venido a mostrar. El informante insiste en el diverso ámbito competencial de las jurisdicciones comunitaria y constitucional para concluir reafirmando la pervivencia de la competencia propia del TCF. En el tercer subapartado se abordan, de un lado, el *status* jurídico e invocabilidad directa de las disposiciones internacionales relativas a derechos humanos, cuestión que se responde sencillamente diciendo que será el de la norma interna que contiene el mandato de aplicación y que dependerá de su contenido y estructura normativas, respectivamente, y de otro lado, la presencia y alcance de este tipo de normas internacionales en los procesos constitucionales ante el TCF que, en los últimos años ha brindado ya una cierta base dogmática a su labor de interpretación auxiliada, en lo fundamental, por la doctrina del Tribunal Europeo de DDHH, en este ámbito de la tutela de derechos fundamentales; como consideración conclusiva de este subapartado tercero, el informante insiste en la autonomía que el TCF se ha visto obligado a salvaguardar, en particular ante el TJCE, frente a toda manifestación de poder público, incluido el comunitario, en Alemania. Otra cosa sería renunciar a su competencia, se dice. En este punto, pues, se adelanta uno de los giros más llamativos de la actual doc-

trina (Maastricht) del TCF, a saber, que el poder público comunitario ha de ser considerado como poder público a los efectos de la LF (art. 19.4), lo que a su vez implicará su sujeción a los DDFD alemanes y obviamente también a la jurisdicción del TCF, su garante último en suelo alemán. Por lo demás, y no obstante reconocer lo evidente, es decir, que en atención a ciertas garantías procesales, la jurisprudencia del TEDH es más avanzada, se concluye reafirmando que, en general, la tutela garantizada por el TCF se caracteriza por su mayor densidad y alcance. En el subapartado cuarto se confrontan, en fin, las vías procesales de acceso a los órganos garantes de la tutela de los derechos humanos en los órdenes interno e internacional. En este contexto se consideran muy en particular las reformas entonces pendientes en el marco del CEDH. El informante excluye, por lo demás, que los pronunciamientos del TCF pudieran ser enjuiciados por el TJCE y retorna a la afirmación, ya recurrente, de lo inconcebible de un control internacional que pueda ir más allá del ejercitado por el TCF en el plano interno.

El apartado final C presenta un carácter conclusivo y en él se recogen algunas de las consideraciones más relevantes del ya mencionado fallo Maastricht. Así, por ejemplo, se dice que Europa deviene una Unión de Estados (*Staatenverbund*) a los cuales se confía la realización de los DDHH. Los actuales Estados, lejos ya de su impermeabilidad anterior, garantizarían, en virtud de sendas Constituciones, tanto la validez de los DDFD (nacionales) como la efectividad de los DDHH (internacionales), lo que referido a Alemania significaría, se insiste, que el único fundamento de la (validez y) efectividad de DDHH de procedencia internacional en suelo alemán es la LF. En Alemania se podrá, en efecto, concluir el informante, acudir ante el TCF vía recurso de queja por inconstitucionalidad (o amparo), una vía más accesible por sus escasas barreras formales y porque se garantiza en alemán, «frente a todo poder soberano ejercitado en Alemania, aun cuando traiga causa de organizaciones inter o supranacionales». Tamaña afirmación, al menos en relación con el orden jurídico comunitario, encierra como ya he dicho en otra ocasión, un potencial disolvente que la simple alusión a la disponibilidad cooperadora del TCF no puede por sí sola erradicar. Y que esto es así viene a confirmarse en la formulación del ideal propuesto: «*europäischer oder universaler Staatenverbund*», es decir, una unión de Estados europea o universal, un «pluriverso de los Estados». En conclusión, apertura y cooperación entre Estados soberanos sí, ocasional superación (regional) de (actuales) Estados, no.—*Antonio López Castillo*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1994

MARIE-CLAIRE PONTHEAU: *Réflexions sur la motivation des décisions juridictionnelles en Droit administratif français*, págs. 747-765.

En el artículo de M.-C. Ponthreau se examina la motivación de las decisiones administrativas dictadas por el Consejo de Estado francés (que es, como es sabido, el máximo tribunal administrativo francés). El punto de partida es el de la constatación de

una realidad: la insuficiente motivación que, en ocasiones, se muestra en las decisiones del Consejo de Estado. Esta insuficiente motivación puede contar con alguna justificación, como puede ser: *a)* el entendimiento de que un Tribunal (judicial o administrativo) debe resolver un conflicto y no convencer a las partes; *b)* la idea de que un Tribunal Supremo (como es, en su orden, el Consejo de Estado) puede, a través de una motivación incierta provocar, más fácilmente, una renovación jurisprudencial; *c)* o la intención de no mostrar su poder creador, optando por citar las normas de referencia y evitando, así, además, la posible confusión entre los argumentos que son esenciales al fallo (que son así, su fundamento y gozan, también, de la autoridad de cosa juzgada) de los no esenciales (*surabondants*).

Pese a todo, la escasa motivación no puede ser aceptada sin más. Y ello porque, como ha señalado M. Taruffo, la motivación no sólo es un medio de control *institucional*. Constituye también un control *generalizado y difuso*, porque el destinatario de la motivación no son sólo las partes implicadas en el proceso, sino también la opinión pública. Además parecería absurdo que el Consejo de Estado rechazara motivaciones y afirmaciones imprecisas de tribunales inferiores y órganos administrativos y él mismo cayera en los excesos criticados. Ello exige examinar tales supuestos de insuficiente motivación.

El primero de ellos es el de la insuficiente motivación de hecho. Se alude, así, a las ocasiones en las que el Consejo de Estado utiliza afirmaciones estereotipadas (tales como en el caso en especie o teniendo en cuenta los elementos del *dossier*), y obliga al observador a: *a)* realizar hipótesis para comprender el contenido y el sentido de la jurisprudencia, y a *b)* acudir a las conclusiones del comisario del Gobierno (que no constituyen, en modo alguno, justificación de la decisión dictada por el juez, puesto que ni expresan el parecer del Consejo ni le vinculan).

El segundo supuesto de insuficientes motivaciones es el de la *no motivación* de las decisiones que otorgan la suspensión de la ejecución de una decisión administrativa, ya que tales decisiones se limitan a constatar, por lo general, que las condiciones de tal otorgamiento se reúnen. Es más, habitualmente se indica que uno de los motivos alegados justifica la suspensión —a veces se dice que es suficientemente grave—, sin especificar cuál es. Ello impide al justiciable conocer el motivo que provoca la actuación del tribunal administrativo, así como identificar y remediar a la Administración su posible actuación ilegal y, sobre todo, sirve de base para una más correcta actuación de los tribunales administrativos inferiores. Sin embargo, la otra condición que debe darse para solicitar la suspensión, el que la decisión provoque un perjuicio difícilmente reparable, sí que se encuentra más precisada, aunque pueda variar en función del conflicto en concreto, así como de los diferentes intereses en juego.

El tercer supuesto en el que muestra cómo el Consejo de Estado francés realiza una motivación insuficiente es en relación a la obligación de responder a los medios de anulación presentados por el recurrente. Cuando el recurso es estimado, el principio de eficacia y rapidez del trabajo jurisdiccional justifica que el Consejo de Estado solamente aluda al motivo invalidante. Es cierto que en recurso por exceso de poder existe un interés subjetivo (cual es la anulación del acto administrativo ilegal), pero éste convive

con otro objetivo, cual es el respeto de la ley. Si la decisión del Consejo se pronunciara en relación a todos los medios esgrimidos por el recurrente, la Administración podría tomar en cuenta la jurisprudencia para su actividad posterior, en general, y estimar la dirección a seguir en el caso concreto. Esta situación de escasa fundamentación se acentúa, además, en algunos casos, como son los de los medios elevados de oficio o en caso de inexistencia de obligación de justificar sus resoluciones de inadmisión. Tal prudencia del Consejo de Estado le permite, también, no vincular (ni prejuzgar) su futura actuación.

El último supuesto donde se muestra la deficiente motivación del Consejo de Estado es en su actuación en vía de casación. En tal vía, su control se parece al ejercido por la vía del exceso de poder, y debe evitarse entrar en consideraciones sobre los hechos que originaron el procedimiento (que perturbarían, en su caso, el buen funcionamiento de la Administración). Aunque el defecto de motivación no se considera como un medio de orden público, sí se estima que la misión del juez de casación es asegurar la unidad jurisprudencial, la obligación de motivar ya no es simplemente formalista, sino necesaria para una buena comprensión de la decisión jurisdiccional. La insuficiente motivación del Consejo de Estado en su función de juez de casación se muestra, de forma especialmente grave, en sus decisiones de inadmisión, en las que suele indicarse cómo ninguno de los medios esgrimidos presentan el carácter de seriedad exigido en tal procedimiento. Es cierto que tales decisiones deben ser dictadas con cierta rapidez y que, además, el mismo procedimiento de inadmisión es necesario si quiere impedirse la transformación del Consejo de Estado en una tercera instancia general; pero no lo es menos que es posible equilibrar la necesaria rapidez de este procedimiento y garantizar los derechos de los recurrentes. La solución que M.-C. Ponthoreau propone es la creación de una *minijurisprudencia* en materia de recurso de casación, que contenga una motivación sumaria y se refiera a casos precedentes.

Si el Consejo de Estado consigue una mayor transparencia en su labor, a través de la interpretación, conseguirá, con ello, dialogar con sus usuarios. Ese debate puede desarrollarse también en el seno del mismo Consejo de Estado, a través de la expresión de los votos particulares. Es cierto que la práctica de incluir en la decisión tales votos es contraria a la tradición francesa, pero no lo es menos que conlleva en sí una idea fundamental: «Es vano en materia de justicia buscar la verdad absoluta, porque no existe; solamente cuenta la adhesión» (pág. 765).—*Francisco Javier Matía Portilla*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1994

CHRISTOPHE VIMBERT: *L'ordre public dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel*, págs. 693-745.

El trabajo recensionado examina la noción *constitucional* de orden público (o, si se prefiere, los contornos de la interpretación dada al mismo por el Consejo Constitu-

cional francés). Esta reseña debe comenzar haciendo dos observaciones sobre su elaboración. La primera es que el interés y la extensión que el artículo suscita ha aconsejado el abreviar, en lo posible, la cita de las Decisiones del Consejo Constitucional que el autor utiliza (y que se limita, por ello, al año y al número de Decisión). La segunda es que se ha traducido el clásico término *libertés* por el de derechos (o derechos fundamentales, dependiendo del contexto).

Los perfiles oscuros de la noción de orden público pueden constatarse intentando delimitar, ya sea material, ya sea formalmente, el concepto de orden público. Materialmente, el Consejo Constitucional francés ha asimilado el orden público a la seguridad física de las personas (dando paso, así, a una noción materialmente más restringida que la administrativa, que incluye, además de la seguridad de las personas, la sanidad —salubridad e higiene—) y a la seguridad del Estado o a la seguridad nacional (que alude a la defensa interior y exterior del Estado). Pero tal aproximación material no permite definir el orden público por varias razones. En primer lugar, por su papel implícito: el Consejo alude en ocasiones a que el orden público conlleva, especialmente, tal o cual restricción (de donde se deriva que otras pueden ser deducidas en el futuro, como ha sucedido con la moralidad —Decisiones DC 82-141, 86-217 y 88-248—). En segundo lugar, porque el Consejo deja entrever, en ocasiones, una dimensión político-institucional de orden público (que integraría, además de la seguridad, el principio de autoridad y de continuidad del Estado republicano). En definitiva, la noción material de orden público tiene un contenido axiológico (y, por ello, variable).

La opción de un enfoque formal de la noción de orden público no va a deparar resultados más satisfactorios. Partiendo de una aproximación deductiva, podrían constituir punto de partida los postulados de que: *a*) los elementos abstractos del orden público son permanentes y fijos, y de que *b*) el orden público designa las instituciones y las normas fundamentales que, en todos los planos, gobiernan la vida de la nación (pág. 703, *in fine*). Estos postulados no permiten equiparar el orden público a otras nociones, tales como interés general o interés público, que se caracterizan por ser categorías contingentes y subjetivas. De hecho, la noción administrativa de orden público tiene su correlato en la constitucional de interés general, y no en la constitucional de orden público, que es más restrictiva. En todo caso, las diversas nociones formales de orden público suelen tener dos elementos, el imperativo y el objetivo: se entiende por orden público lo que es socialmente necesario y que se conecta con la idea de la coacción (*contrainte*); así como la razón de por qué es necesario, conectando entonces la abstracción con el objetivo (pág. 707). Si se parte, en fin, de que «el orden público sería el conjunto de reglas imperativas establecidas en la Constitución (o por su intérprete, el Consejo Constitucional) en el interés vital de la colectividad» (pág. 707), no se puede alcanzar una noción formal de orden público por dos razones. La primera, porque el orden público, así definido, recubriría *a priori* todas las reglas constitucionales, perdiendo, por ello, toda especificidad. La segunda razón es que el Consejo Constitucional facilita pocos indicios relativos a este doble criterio y no da, sobre todo, ninguna definición abstracta o formal al orden público. En efecto, el entendimiento que del orden público haga el Consejo Constitucional francés depende del valor a tu-

telar y de la necesidad que motive la medida limitadora de derechos en un momento dado (págs. 707-708).

Fracasados los análisis material y formal de la noción de orden público, el autor se cuestiona otra línea de investigación: el de su papel normativo. El Consejo Constitucional ha situado al orden público en el rango normativo de los objetivos de valor constitucional. La determinación presenta problemas (algunos, indicados en la página 708 del artículo recensionado, sobre la propia categoría de los objetivos), como son el de la determinación de la fuente normativa en la que se encuentra recogido el orden público y su posición normativa. En relación a las fuentes, puede constatarse cómo el orden público no se encuentra expresamente recogido en ninguna de ellas, pudiendo ser considerado como una proposición de derecho, una abstracción (E. Picard). Si ello es cierto, resulta ilusorio investigar la fuente escrita o realizar una construcción jurisdiccional del orden público. La fuente del orden público sería, así, la necesidad (aunque sorprende que el orden público basado en tal necesidad y no en una fuente normativa pueda limitar el ejercicio de los derechos fundamentales). Este orden público, considerado como objetivo es, en ocasiones, tomado por el Consejo en un sentido descriptivo y concreto y, en otras, de forma más teórica. Esta dualidad de concepciones expresa la simultánea conexión del orden público con un Estado de hecho y con el mundo de los valores, y pone de manifiesto la naturaleza o esencia política del orden público (pág. 712), que impide considerarlo como auténtica norma jurídica (pág. 713).

En relación a la posición normativa del orden público, el Consejo Constitucional ha señalado que es un valor constitucional que, no debe olvidarse, permite censurar leyes y delimitar derechos. Ahora bien, la afirmación de que la norma del orden público es antes que nada trascendente a toda la pirámide normativa no resuelve la determinación de su valor jurídico, que solamente podría ser considerado como: *a)* objetivo sin valor intrínseco, o como *b)* manifestación del principio de necesidad cuyos elementos son supraconstitucionales (pág. 714). Sin resolver esta cuestión, podría entenderse como orden público «el conjunto de las condiciones dadas por el Consejo Constitucional que garantizan la conformidad de las leyes a la idea de derecho y no sólo a la Constitución escrita» (pág. 715). Así concebido el orden público, la función del Consejo Constitucional francés no sería tanto el respeto del objetivo que representa, sino la conciliación entre la prevención del orden público y el ejercicio de los derechos fundamentales, incluyendo en el artículo 34 CF, como competencia del legislador, la misión constitucional no escrita de conciliación de los derechos fundamentales con el orden público (pág. 715).

La segunda parte del trabajo recensionado examina las principales funciones a las que sirve el orden público, que podrían resumirse en: *a)* ser instrumento de definición de la libertad; *b)* ser norma de habilitación en favor de diversas autoridades, y *c)* servir, en fin, al control de constitucionalidad.

El orden público es, en efecto, instrumento de definición de la libertad. El autor recuerda cómo se ha considerado que el orden público y los derechos fundamentales constituían términos antagónicos (posición calificada por E. Picard de superficial). Posteriormente se ha optado por el criterio de la conciliación, que supone una conti-

nidad en relación a la tesis del antagonismo, aunque sitúe a los derechos fundamentales «bajo el signo del relativismo» (P. Wachsmann) y plantee el conflicto orden público/derechos fundamentales en los términos de analizar el grado de atentado que un derecho puede soportar. El criterio más interesante es el de la consubstancialidad del orden público y los derechos fundamentales, que puede resumirse en la necesidad del orden público para el ejercicio de los derechos (Decisión DC 85-187). Esta tesis de la consubstancialidad es además conectable con la noción misma de objetivo que sirve para designar el orden público. El orden público sirve para concluir tal derecho; es medio de concreción de su contenido, reforzando, finalmente, su efectividad.

El orden público es, también, norma habilitadora para diversos órganos. En primer lugar, y de forma inmediata, para el legislador. El fundamento de dicha habilitación en favor del legislador puede ser *praeter constitutionem* o entroncarse en el artículo 34 de la Constitución Francesa (CF en adelante), donde se indican las competencias del legislador (lo que supondría, como muestra la Decisión L 88-157, un detrimento del poder reglamentario). El legislador, actuando en nombre del orden público, parece beneficiarse de una extensión competencial en general, y de la facultad de legislar cualquier norma cuando las circunstancias lo exijan. En segundo lugar, la habilitación del orden público beneficia también, mediatamente, a los aplicadores del derecho (Administración, Tribunales administrativos y judiciales), ya que van a ser los encargados de examinar, caso por caso, si existe, por ejemplo, una «grave amenaza del orden público», o qué debe entenderse por «actividad peligrosa para la seguridad del orden público».

En tercer lugar, el orden público sirve, en fin, al control de constitucionalidad. Se ha visto ya cómo el Consejo Constitucional ejerce un control de proporcionalidad para ponderar el conflicto orden público/derechos fundamentales, control que examina el grado de limitación impuesta al derecho y, especialmente, las garantías que la acompañan. La garantía general (conformada, fundamentalmente, de elementos liberales como son el reparto de competencias o la formalización de objetivos y motivos, entre otras), se concreta en dos exigencias, una formal (que consiste en la intervención o vigilancia de un magistrado independiente) y otra material (que supone que la medida restrictiva instituida por la ley no pueda intervenir en cualquier caso, sino que se subordine a la presencia de circunstancias suficientemente precisas o exigentes, Decisión DC 76-75). Ahora bien, debe señalarse cómo, en la práctica, el control del Consejo es restringido (porque es el legislador el políticamente encargado de conciliar orden público y derechos fundamentales) y variable, ya que su control depende de las circunstancias del caso (y es así menor, por ejemplo, cuando enjuicia estados de emergencia) y del valor a proteger (y su relación con el orden público que la norma pretende preservar).

Ese control del Consejo Constitucional se muestra, finalmente, en la creación de normas constitucionales (que suele traducirse en la exigencia de ciertas garantías inherentes al ejercicio de determinados derechos fundamentales) y que se caracteriza por ser indeterminada. Esta indeterminación se muestra en la utilización, por parte del Consejo, de ciertos lugares comunes (*standard*, como son las ideas de necesidad, evidencia, razón, etc...) y en su derivación en la idea del umbral de constitucionalidad (que

permite que un derecho pueda ser limitado por estar *suficientemente* garantizado o que no parezca *excesiva* la carga impuesta a un derecho). El criterio de constitucionalidad de una norma ya no radica en que no sea contraria al sistema constitucional, sino en que opte por un «punto de equilibrio imaginario, ideal y, por consiguiente, objetivamente indefinible», que será, así, «la condición de la constitucionalidad de una ley». No existe, en definitiva, un límite claro entre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad; hay un límite frágil y eminentemente subjetivo (pág. 744), que pone de manifiesto cómo el Consejo Constitucional asume una función cuasi-constituyente.—*Francisco Javier Matía Portilla*.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 17, 1994

FRANCIS DELPÉRÉE: «La nouvelle Constitution belge», págs. 3-15.

En este breve artículo el profesor Delpérée da cuenta de la fundamental transformación constitucional que ha tenido lugar en aquel país, transformación que ha supuesto la salida del mismo de la categoría en la que gran parte de la doctrina lo encuadraba, la del «Estado regional» (con la particularidad, como es sabido, de estar compuesto no sólo por entes territoriales: regiones, sino también por entes no territoriales: comunidades), para pasar a engrosar el club de los países federales..., al menos desde el punto de vista de la denominación oficial. Hacemos esta matización porque, si bien para algunos autores (entre ellos, y señaladamente, el propio autor de este trabajo) venía siendo federal ya *de facto* desde hacía tiempo, desde el punto de vista categorial el nuevo Estado «federal» belga es tan peculiar, que hace difícil su encuadre, sin más, en el ya de por sí poco uniforme panorama de la categoría de este tipo de descentralización territorial del poder. Presumiblemente, la calificación como federal de un Estado de tan singulares notas que suponen forzar la categoría de Estado federal hasta desleírla en un genérico grupo de Estados descentralizados (pareciendo otorgar la razón a quienes no comparten que pueda distinguirse sustantiva, sino sólo cuantitativamente, el grado de descentralización: Kelsen, Kunz, Durand o Mouskheli), dará lugar tarde o temprano a más de un comentario doctrinal.

La docena de páginas que componen esta aportación del profesor Delpérée se dividen en dos partes, según el criterio de los problemas (o «crisis», como él los denomina) del sistema belga y su relación con la Constitución (en adelante, CB). Las crisis en las que el autor compendia los más graves problemas de aquel sistema son tres: la parlamentaria, la de identidad y la financiera.

La primera se resume en la crónica inestabilidad de los gobiernos a que da lugar una fórmula electoral de estricta observancia proporcional, como es el del país de referencia, sin barrera ni corrección alguna, y que trae como consecuencia la atomización representativa (hasta trece fuerzas se hallan presentes en el Parlamento) y la necesidad

de gobiernos de coalición múltiple (de cuatro o cinco partidos), con la consiguiente sobreimportancia de las fuerzas más pequeñas que formen parte del mismo; el autor recuerda al efecto el período 1977-1982, en el que la duración media de los gobiernos era de seis meses y, aunque ahora la estabilidad es mayor, se hacen necesarios tres o cuatro meses para formar gobierno y fijar su programa tras cada proceso electoral, con la consiguiente insuficiencia que ello supone para responder a las cuestiones urgentes de carácter económico, social e internacional.

La segunda crisis, la de identidad, viene dada por la existencia de tres grupos lingüísticos netamente diferenciados (flamencos, francófonos y germanófonos), si bien el tercero, con menos de cien mil componentes, frente a los más de cuatro millones de habla francesa y a los casi seis de flamencos, es un problema menor. Tales grupos han sido personificados institucionalmente en comunidades, pero a éstas se les ha dotado de competencias que van más allá de las que por la naturaleza lingüística de los grupos les serían propias. Esta atribución de competencias comporta contradicciones en el uso de las mismas que efectúa cada una de las comunidades: así —ejemplifica el autor— se legisla de modo distinto sobre el aborto, o se tienen posiciones distintas frente a la guerra del Golfo, o respecto de la política africana. La seccionalización territorial, que no es privativa de Bélgica, adquiere en este país, sin embargo, un matiz crucial, pues dado que la diversidad se da entre muy pocos grupos (dos en la práctica), conlleva una dualización de las instituciones (comunes), en las que se produce confrontación, cuando no enfrentamiento. Así las cosas, la acertada pregunta que Delpérée se hace es: «un Estado bipolar ¿es viable durante mucho tiempo?».

La crisis financiera sobreviene como consecuencia de la conjunción de la crisis económica con la descentralización territorial. En efecto, en tiempo de bonanza económica, las dificultades se reconducían desde el Estado con operaciones que calmaban temporalmente los anhelos autonomistas. Pero la acusada descentralización territorial a partir de la reforma de 1988, ha supuesto, por un lado, que el Estado tenga un menor papel porque dispone de menos medios y, por otro, que el acento en cuestiones de financiación territorial se haya desplazado hacia la «responsabilización» de los entes descentralizados. Ahora bien, como es lógico, tal proceso trae consigo de modo indefectible la comparación entre entes acerca de lo que aportan al Estado y lo que reciben a cambio. La pregunta, tras constatar el resultado (en la actualidad, esa comparación subraya la dependencia del sur valón respecto del norte flamenco, en contra de lo que había sucedido hasta el momento) es si, en tales condiciones, merece la pena que los distintos grupos continúen conjuntamente, pregunta que, ya por sí sola, constituye un riesgo para la continuidad del sistema.

Vistos los problemas más relevantes del sistema, el profesor belga se pregunta si el resultado de la modificación constitucional que ha tenido lugar, «proporciona sosiego» a tal panorama. A este análisis dedica la segunda parte del artículo, que vuelve a subdividir en otros tres apartados. En el primero, «Instituciones racionalizadas», se refiere al sistema electoral, que permanece intocado, pese a la conveniencia de que hubiera sido reformado, sobre todo en lo que se refiere al Senado que, como antes, sigue eligiéndose proporcionalmente. Esta Cámara, no obstante, ha sufrido serias reformas: por una parte,

su número de componentes se reduce drásticamente a un tercio de los que tenía hasta el momento; por otro, también sus funciones se reducen, de modo que viene a convertirse en «una asamblea de segundo orden», y a jugar el papel de una «Cámara de reflexión». Delpérée resume este detrimento expresivamente afirmando que el Senado es «la autoridad siniestrada de la revisión de 1993». La Cámara de representantes, por su parte, ha visto cómo se introducían mecanismos propios del parlamentarismo racionalizado. La cuestión, en definitiva, estriba en cómo se adaptarán los partidos a estas innovaciones.

Bajo el apartado de «Las instituciones federalizadas», y previo recordatorio de aquello en lo que consiste un proceso de federalización desde arriba hacia abajo («concretamente, es necesario detraer al Parlamento y al Gobierno una parte significativa de sus funciones» para trasladarlas a los entes federados), resalta el autor la consecuencia más relevante de dicho proceso, a saber: que la ley estatal deja de ser válida en los ámbitos atribuidos a las regiones y a las comunidades. Bélgica ha transitado en menos de veinticinco años del Estado unitario al Estado federal, y ello, subraya, de forma pacífica, pero el federalismo resultante es un federalismo «asimétrico». En efecto, mientras en el norte y en el este del país el acento descentralizador se pone sobre la comunidad, en el centro se hace sobre la región, y en el sur hay un desdoblamiento entre autoridades regionales y comunitarias, con preferencia de las primeras.

En el último apartado, sobre las instituciones a la búsqueda de equilibrio, reseña insuficiencias manifiestas del nuevo sistema: la financiación de la Comunidad francesa, el sistema de repartición de las competencias residuales y el nuevo sistema de relaciones internacionales. Para el analista foráneo, estas dos últimas resultan particularmente interesantes: en cuanto a las competencias residuales, la reforma de la CB opta por el sistema de atribución a los entes federados, pero tanto las comunidades como las regiones lo son, y no se especifica el reparto entre ellos, con los serios problemas a que previsiblemente ello dará lugar; y, respecto a las relaciones exteriores, la regla existente hasta la fecha, «divididos en el interior pero unidos en el exterior», esto es, representación exterior única, cambia con el nuevo sistema hasta haber siete representaciones internacionales (la del Estado, la de las tres Regiones y la de las tres Comunidades); la respuesta a cómo puede funcionar este nuevo entramado la confía el autor a varios elementos: a la expectativa de si las partes que componen el conjunto serán capaces de ponerse de acuerdo entre ellas antes de acceder al exterior, a la de si el poder federal verá reconocido su derecho a sustituir a las autoridades regionales en los casos en que así se establezca de modo específico, etc.

Pero más allá de las cuestiones de técnica constitucional, por así llamarlas, se encuentra lo realmente importante, lo que subyace a todo el esfuerzo desplegado hasta ahora. Es lo que el autor resume en la especie de breve epílogo con que pone fin al artículo, y que nosotros transcribimos aquí en su práctica literalidad porque, con mucho, resulta lo más significativo del breve trabajo. La virtualidad de la fórmula federal es expuesta al inicio del artículo por el profesor belga: es una fórmula «que permite responder a las inquietudes de una sociedad que sin duda está dividida, pero que quiere creer en las ventajas, incluso en los beneficios de una existencia común». Coherentemente, la pregunta que se hace al final, tras el análisis de las insuficiencias y

las soluciones que conllevan los nuevos preceptos constitucionales, es: «¿Tienen los belgas la voluntad de vivir juntos?». Si así fuera, las instituciones federales les proporcionan los medios para ello. Pero tales instituciones son, en sí mismas, neutras: el resultado positivo de su uso depende de la utilización que de ellas hagan las partes. En este sentido recuerda el autor lo que entre los belgas se va convirtiendo en una cita clásica: el llamamiento del malhadado rey Balduino a la práctica por los belgas del «civismo federal», lo que —apostilla el propio Delpérée— «es una manera de indicar que las instituciones valen lo que de ellas hacen los hombres». Así es: si las usan con lealtad y cooperan, la reforma federal habrá sido un éxito, y los belgas «darán testimonio en un continente europeo que se encuentra él mismo en vías de federalización». Si en vez de ello contienden y se separan, «darán la razón a quienes consideraron que Bélgica no ha sido más que un accidente en la historia, que no ha podido resistir, a finales del siglo XX, el ascenso de los nacionalismos reductores y ha estallado en fragmentos, pese a los corsés institucionales, bajo la presión de corrientes centrífugas». La conclusión de lo expuesto es de una evidencia palmaria, como pone de manifiesto el autor cuando finaliza afirmando, con un deje tanto de esperanza como de expectativa, que el futuro de aquel país pertenece más que nunca — en el idioma original suena más rotundo: «*plus que jamais*» — a los propios belgas.— César Aguado Renedo.

DER STAAT, 33. Volumen 1994, Cuaderno 3

OTTO DEPENHEUER: *Setzt Demokratie Wohlstand voraus?*, págs. 329-350.

En el contexto de las dudas suscitadas por el reciente proceso de unificación alemana, sobre todo en relación con la recesión económica en los *Länder* de la antigua DDR que está haciendo volver los ojos a sus ciudadanos, otrora ilusionados con el logro de sus libertades democráticas, hacia las ideologías del pasado, el autor se pregunta si la democracia puede sólo funcionar bajo determinadas condiciones de bienestar. En definitiva, desde el punto de vista constitucional, lo que se plantea es la cuestión de si la legitimidad de una forma política —en concreto de la democracia liberal— descansa en su éxito económico y, en el caso de que sea así, cuáles son las consecuencias constitucionales que de ello se extraen.

Guardando distancias respecto de lo que se denomina «positivismo ciego a la realidad social», el artículo afirma la relevancia constitucional del debate que plantea. Las condiciones extrajurídicas, ya sea de tipo económico, social o ético, que son presupuesto de la existencia y correcto funcionamiento de la democracia, pasan a ser, de esta manera, legítimo contenido del esfuerzo teórico del Derecho del Estado.

Adentrándose en el análisis de dichos condicionamientos, se afirma que la democracia presupone la existencia de una cierta homogeneidad ética y social entre los ciu-

dadanos. De la misma manera que el debate sobre la homogeneidad ética ha sido formalmente resuelto a través del recurso a la idea de un consenso fundamental en el seno de las sociedades pluralistas, el autor se pregunta si en la democracia ha de existir un «consenso económico fundamental» que le sirva de presupuesto.

Una vez realizadas diversas constataciones empíricas de la relación existente entre democracia y bienestar, el autor propone llevar a cabo una formulación teórico-sistemática de dicha vinculación. El debate sobre las condiciones sociales de la política es tan viejo como el estudio de la política; así, Aristóteles afirmaba ya en su día que la clase media es la mejor garantía de una democracia estable y duradera. Tanto la pobreza como la excesiva riqueza son contrarias al establecimiento de un orden político basado en la democracia y en la libertad.

La conclusión de que el bienestar constituye, por tanto, un presupuesto de la democracia conduce al planteamiento de la cuestión de cuál sea la responsabilidad del Estado en relación con el bienestar de los ciudadanos, pregunta que constituye el núcleo del artículo recensionado desde el punto de vista del Derecho Constitucional. La existencia, el alcance y los instrumentos de la responsabilidad estatal respecto a las condiciones económicas y sociales son el objeto de la reflexión teórica contenida en el artículo, al hilo de la cual se plantean interesantes cuestiones jurídico-constitucionales, como por ejemplo la interpretación de la cláusula del Estado social presente en la Ley Fundamental.

Partiendo de una óptica liberal, el autor se sirve en su exposición de una consideración de la teoría liberal democrática en la que aparecen hermanados democracia y mercado libre, como elementos de un mismo tronco en la historia de las ideas, la cual encuentra su raíz en el individualismo y el racionalismo filosófico. Así, el modelo ideal que sirve como punto de partida es aquel en el que la función del Estado de cara al bienestar se reduce a la ausencia de intervención en el mercado.

Sin embargo, tras la constatación de que el liberalismo económico es incapaz por sí solo de producir un orden social justo, se pone de manifiesto la necesidad de que el Estado asuma una cierta responsabilidad. La cláusula del Estado social es el reconocimiento jurídico-constitucional de dicha responsabilidad y el Tribunal Constitucional Federal, interpretando dicha cláusula, ha afirmado la obligación del Estado de garantizar los presupuestos reales de los derechos de libertad, sin los cuales los derechos carecen de valor.

El autor se pregunta, sin embargo, por qué esta obligación del Estado se establece de forma tan indubitada si nos encontramos en un orden político y social basado en el individuo. Estableciendo un paralelismo con los presupuestos éticos de la democracia, entiende que si en el campo de las ideas una intervención estatal sería considerada inadmisibles y rechazada por contrariar los dogmas de la libertad de conciencia y opinión, falta una justificación suficiente para aceptar una intervención en el campo de la economía. En ese sentido, la argumentación del Tribunal Constitucional Federal es tachada de insuficiente. Si la libertad jurídica no tiene valor cuando no se dan las condiciones materiales para su ejercicio, eso significa negar al Derecho cualquier virtualidad para configurar la realidad. Consiguientemente, el autor afirma el valor de la libertad

considerada independientemente de sus condicionamientos sociales y niega que la cláusula de Estado social constituya un principio de legitimación del sistema.

Por tanto, sin negar la importancia de la preocupación estatal por el bienestar, la relega a un lugar secundario. Es decir, el autor afirma la existencia de una responsabilidad estatal, pero con un alcance limitado por los propios principios del sistema. Acto seguido se refuerza la misma tesis, que no podemos dejar de considerar como liberal, a través de un análisis de los instrumentos de los que dispone el Estado para hacer frente a dicha responsabilidad.

Los instrumentos de un Estado democrático de cara a la garantía del bienestar económico y social, excluida una intervención directa en la economía que afectaría a la esencia democrática del propio Estado, son bastante limitados. Por un lado, nos encontramos con la legislación, que es incapaz por sí sola de crear el bienestar, y por otro lado tenemos la práctica política, que tampoco puede crear el bienestar, aunque puede favorecer las condiciones que sirven de marco a la prosperidad económica, sobre todo a través de la reducción de tensiones sociales, favoreciendo la homogeneidad social y sus efectos sinérgicos. De todas formas, aunque el Estado tuviera en sus manos instrumentos más efectivos, la inteligencia política desaconseja una identificación muy estrecha entre política y economía, ya que en ese caso una crisis económica podría conducir a la crisis del sistema político. Así pues, afirma el autor, el Estado no puede asumir una responsabilidad directa sobre el bienestar, y si lo hace, termina poniéndose en peligro a sí mismo.

Aunque el Derecho y la política no puedan garantizar el bienestar, ello no debe llevarnos, según el artículo, a negar toda interacción entre uno y otro polo. La cuestión es que dicha interacción puede producirse tanto en un sentido emancipatorio, cuando la situación económica es buena, como en un sentido regresivo, cuando la situación es mala. La realidad de la regresión social en el Oeste, junto al retraso en la llegada del bienestar en el Este, hace que el debate sobre los peligros de la democracia cobre cada vez una mayor actualidad.

A la vista de todo lo dicho, el artículo concluye afirmando que la democracia se funda en el *demos*. Dicho de otra forma, la existencia de unos ciudadanos autónomos y amantes de la libertad es lo único que puede asegurar la pervivencia y la estabilidad de la democracia. En este sentido, el Estado tiene muy poco que hacer para favorecer el *ethos* democrático de los ciudadanos, es más, ciertas actuaciones estatales pueden tener el efecto contrario. La asunción cada vez mayor de responsabilidades por parte del Estado contribuye, según el autor, a crear un tipo de ciudadano asistido y tutelado que, al no tener que preocuparse de sus problemas, tiende a su vez a despreocuparse de los problemas comunes. La conclusión final es, por tanto, que sólo contando con ciudadanos que asumen su responsabilidad frente a sí mismos y frente a la comunidad, puede la democracia tener éxito, no sólo en los buenos tiempos, sino también en los malos.—
Oscar Sánchez Muñoz

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LAW REVIEW, vol. 61, págs. 1-39

DANIEL J. MELTZER: *Harmless Error and Constitutional Remedies*.

Con la expresión «*harmless error doctrine*» se hace referencia en el derecho procesal norteamericano a la doctrina jurisprudencial de conformidad con la cual los errores de poca entidad o inofensivos (inocuos, no lesivos: *harmless*) que hayan podido producirse en el transcurso de un proceso no provocarán por sí solos, en apelación, la revocación de la sentencia recaída en tal proceso. El Tribunal de segunda instancia considerará que el error es «inofensivo» si, tras el examen de las actuaciones, cabe concluir que no afectó a derechos sustantivos de las partes y que no influyó en el resultado final del litigio. Esta doctrina tiene peso fundamental en el ámbito de los procesos penales, aunque también es de aplicación, con matices, a los litigios de carácter civil. Aparte de este desarrollo jurisprudencial, las leyes procesales federales contienen alguna referencia en cuanto al tratamiento que debe recibir el error de esta naturaleza. Así, según las normas de procedimiento penal, los tribunales harán caso omiso de todo error, defecto, irregularidad o desviación que no afecte a derechos sustantivos [Fed.R.Crim.P. 7(c), 52].

Esta doctrina, de aplicación en los litigios que tienen lugar ante los tribunales federales, varía en su aplicación a los juicios estatales. Esto es así, entre otras razones, porque las jurisdicciones estatales y federal se configuran como sistemas judiciales separados; no obstante, cuando los tribunales estatales aplican normas de derecho federal o, más en general, deciden cuestiones de derecho federal, están sujetos a las pautas marcadas por el derecho federal y, en esta medida, al *case law* federal. Veinticinco años atrás, el Tribunal Supremo estableció en el caso *Chapman v. California* la regla de que el error que afectase al derecho constitucional federal, producido en un juicio penal estatal, sería causa de revocación de la condena impuesta a menos que el Estado pudiera demostrar, más allá de toda duda razonable, que ese error era inofensivo (*harmless*). De Chapman... podían deducirse dos consecuencias —dicho de otra forma, contenía dos *holdings*— para los tribunales estatales: una primera, que el error que afecta al derecho constitucional federal puede, en algunos casos, ser irrelevante y, segunda, que son las reglas federales las que rigen para la apreciación de la lesividad del error.

Ninguna de estas consecuencias era revolucionaria. En los juicios penales debe vigilarse con especial rigor que no se produzcan irregularidades tales que puedan lesionar derechos garantizados por la Constitución. Sin embargo, y ese es el asunto que Meltzer se propone examinar en este artículo, no está clara la fuente de la que el Tribunal deduce la regla concreta: la de la necesaria revocación de la condena y la carga de probar que se vuelca en el Estado. Si el Tribunal la hubiera deducido de algún precepto o principio constitucional no habría problema, puesto que viene en ayuda la cláusula de supremacía del derecho federal. Pero de la forma en que el Tribunal enunció la regla, se desprendía que ésta quedaba sujeta a cualquier modificación que el Congreso pudiera introducir en un futuro (y entonces no se trataba de un *constitutional precedent* inmune a la acción del legislador) y que su fin era más bien el de garantizar, mediante una regla

de procedimiento, el respeto de los tribunales estatales al derecho federal, la eficacia de los derechos constitucionales en los procesos penales, y la uniformidad de criterios entre tribunales a la hora de apreciar si determinada irregularidad debería ser tolerada o no. Si, en definitiva, se trataba de una pura regla procesal se advertían ya algunas dificultades, puesto que como el juez Harlan habría de poner de relieve en su voto disidente en Chapman..., el Tribunal Supremo carece de autoridad para imponer reglas procesales infraconstitucionales a los Estados.

En cualquier caso, la regla, en cuanto que medida razonable, se ha mantenido desde entonces, pero sigue siendo un misterio la fuente de la que el Tribunal la dedujo. ¿En virtud de qué obliga? El problema principal, que el autor destaca, es su aparente incompatibilidad con un precedente previo —de 1894 y aún vigente— en virtud del cual el Tribunal Supremo declaró que la Constitución no garantiza a los acusados, en juicios penales, el derecho a apelar la sentencia. El establecimiento o no de la segunda instancia queda al arbitrio del legislador, que será además quien provea los oportunos recursos. Si la segunda instancia no es obligada, si puede no existir, ¿cómo es que las condenas impuestas en un procedimiento en que hubo una irregularidad constitucionalmente relevante deben ser revocadas?, ¿por qué vía?, ¿debe abrirse la apelación allí donde no está prevista ni es obligada?

Puesto que no es posible resumir siquiera la línea de razonamiento que el autor sigue en este artículo, revelaremos al menos la conclusión a la que llega, que es, sobre todo, una propuesta conceptual: si Chapman... no puede considerarse un *constitutional precedent* en sentido estricto, porque nada en la Constitución permite deducir la regla en cuanto tal y, además, no es reconciliable con la premisa de que la apelación, según la Constitución, no es un derecho del condenado en un juicio penal, optemos por considerarlo como regla de *constitutional common law*, puro derecho de creación judicial, justificado en este caso por el fin de preservar el *standard* que el derecho federal establece en relación con el tratamiento de las irregularidades en los procesos. Se impide así que tal *standard* resulte desvirtuado por la práctica de los tribunales estatales, que bien fácilmente podrían diluir su eficacia por la vía de considerar sistemáticamente «inofensivos» los errores que afectan al derecho federal en el curso de los procesos que deciden.—M.^a Angeles Ahumada Ruiz

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 4 (Septiembre-Diciembre 1994)
Número Monográfico sobre la tutela judicial efectiva
y proceso del trabajo

Estudios

FERNANDO VALDES DAL-RÉ
y M.^a EMILIA CASAS BAAMONDE

Tutela judicial, competencia de la jurisdicción social y acceso al proceso de trabajo.

ANTONIO MARTIN VALVERDE

Jurisdicción social y tutela judicial efectiva.

JUAN GARCIA BLASCO

Derecho al recurso laboral y tutela judicial efectiva.

ANTONIO BAYLOS

La igualdad de las partes en el proceso laboral y la tutela judicial efectiva.

JESUS CRUZ VILLALON

La incongruencia en el proceso laboral desde la perspectiva constitucional.

IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Prueba y proceso laboral.

ABDON PEDRAJAS MORENO

Derecho a la presunción de inocencia y proceso de trabajo.

AURELIO DESDENTADO BONETE

y JESUS R. MERCADER UGUINA

Motivación y congruencia de la sentencia laboral en la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENRIQUE CABERO MORAN y

MARIA JOSE NEVADO FERNANDEZ

Ejecución de sentencias laborales y tutela judicial efectiva.

MARIA FERNANDA FERNANDEZ LOPEZ

El derecho a la ejecución de las sentencias: procesos de despido y de conflictos colectivos.

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 17 (Enero-Abril 1994)

I. ESTUDIOS

Estado y Mercado
Alberto Predieri

II. DOCUMENTACION

La nueva Constitución rusa de 12 de diciembre de 1993
Manuel B. García Álvarez

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

Revistas

Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LUIS LÓPEZ GUERRA: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*
Francisco Tomás y Valiente

ANGEL GARRORENA: *La forma del poder*
Francisco Rubio Llorente

ANDRÉS DE BLAS: *La financiación de los partidos políticos*
Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales el 23 de noviembre de 1993

FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *La regla y el principio de la mayoría*
Ricardo Chueca

MANUEL ATIENZA: *Teoría de los Derechos fundamentales*
Robert Alexy

CLARA ALVAREZ: *Los seis libros de la República de Bodino*
Traducidos del francés y católicamente enmendados por Gaspar de Añastro Isunza

JOSÉ LUIS BERMEJO: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*
Salustiano de Dios

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 87 (Enero-Marzo 1995)

ESTUDIOS

- VÍCTOR FAIRÉN-GUILLÉN: *El Ombudsman en México. La comisión nacional de derechos humanos; con recuerdos comparatistas.*
- JOSÉ CAZORLA PÉREZ: *El clientelismo de partido en la España de hoy: una disfunción de la democracia.*
- MANUEL RAMÍREZ: *Problemática actual del Parlamento.*
- JOSÉ ANTONIO PORTERO MOLINA: *Contribución al debate sobre la reforma del Senado.*
- ANTONIO PORRAS NADALES: *Derecho constitucional y evolucionismo jurídico.*
- TERESA FREIXES SANJUÁN y JOSÉ CARLOS REMOTTI CARBONELL: *La configuración constitucional de la seguridad ciudadana.*
- ROBERTO L. BLANCO VALDÉS: *La problemática de la financiación de los partidos políticos en España: Regulación jurídica y propuestas de reforma.*

NOTAS

- CARMEN ALEMÁN BRACHO: *La política de asistencia social desde la transición democrática.*
- CARLOS D. ESPÓSITO y FRANCISCO JAVIER PEÑAS: *La justicia como equidad y el Derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de John Rawls.*
- JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ: *Fundamento, naturaleza, extensión y límites de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.*
- RAFAEL GARCÍA PÉREZ: *El proyecto continental del Tercer Reich.*
- LORENZO DELGADO GÓMEZ-ESCALONILLA: *La política exterior de España con Iberoamérica 1898-1975: ensayo bibliográfico.*
- JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ: *El Frente Nacional de Jean Marie Le Pen.*
- BENJAMÍN ARDIT: *Rastreado lo político.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- JOSÉ LUIS SÁEZ LOZANO: *Las coaliciones de gobierno, ¿preferencias ideológicas? o ¿estrategia partidista? El caso de las elecciones autonómicas andaluzas del 12-J.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 136 (Enero-Abril 1995)

ESTUDIOS

- J. GONZÁLEZ PÉREZ: *La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.*
P. SALVADOR CODERCH, M. R. LLOVERAS I FERRER y J. C. SEUBA I TORREBLANCA: *Del servicio público al servicio de la comunidad.*
J. BERMEJO VERA: *La dimensión constitucional del derecho de asociación.*
J. TORNOS MÁS: *Medios complementarios a la resolución jurisdiccional de los conflictos administrativos.*
M.ª J. MONTORO CHINER: *Para la reforma del empleo público: nueve proposiciones.*
J. C. LAGUNA DE PAZ: *La renuncia de la Administración pública al Derecho administrativo.*

JURISPRUDENCIA

- I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS
C. PADRÓS REIG y J. ROCA SAGARRA: *La armonización europea en el control judicial de la Administración: el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*
J. L. MUGA MUÑOZ: *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por el contagio de SIDA.*
E. DESDENTADO DAROCA: *La determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones de indemnización por daños causados en la prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.*
J. M.ª PEÑARRUBIA IZA: *La moderna jurisprudencia sobre discrecionalidad técnica.*

II. NOTAS

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 22, número 1 (Enero-Abril 1995)

ESTUDIOS

JEAN-VICTOR LOUIS: *Algunas reflexiones sobre la reforma de 1996.*

RAFAEL BONETE PERALES: *Las restricciones voluntarias a las exportaciones en el marco de la política comercial de la Comunidad Europea.*

ISABEL LIROLA DELGADO: *Las relaciones entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental: los acuerdos europeos en el marco de la ampliación de la Unión Europea.*

MARGARITA ROBLES CARRILLO: *La financiación de la PESC.*

NOTAS

GARY MARKS e IVÁN LLAMAZARES: *La transformación de la movilización regional en la Unión Europea.*

JOSÉ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES: *La atribución de competencias en materia cultural (art. 128 TCE).*

BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ: *Coordinación y coherencia entre política regional y política de la competencia: los incentivos regionales.*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CRONICA

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XII, número 3 (Otoño 1994)

GABRIEL TORTELLA (Universidad de Alcalá): *Discurso en el acto de recepción del Premio Rey Juan Carlos de Economía 1994.*

ARTICULOS

CARLOS NEWLAND y M.^a JESÚS SAN SEGUNDO (Universidad Carlos III de Madrid): *Un análisis de los determinantes del precio de los esclavos hispanoamericanos en el siglo XVIII.*

PEDRO TEDDE DE LORCA (Banco de España): *Cambio institucional y cambio económico en la España del siglo XIX.*

GERARDO DELLA PAOLERA (Universidad Torcuato di Tella): *Experimentos monetarios y bancarios en Argentina: 1861-1930.*

FRANCISCO CABRILLO (Universidad Complutense de Madrid): *Industrialización y derecho de daños en la España del siglo XIX.*

ANTONI ESTEVADEORDAL (Banco Interamericano de Desarrollo): *El patrón comercial a finales del siglo XIX: un análisis comparativo.*

ALAN M. TAYLOR (Northwestern University): *Tres fases del crecimiento económico argentino.*

JOSÉ M. MARTÍNEZ CARRIÓN (Universidad de Murcia): *Niveles de vida y desarrollo económico en la España contemporánea: una visión antropológica.*

DOCUMENTOS

NOTAS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 31 (primer cuatrimestre 1994)

ESTUDIOS

El Parlamento en el sistema político español.

ANDRÉS OLLERO TASSARA

La función de control del Parlamento sobre el gobierno. Notas sobre su configuración política.

JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ

Control de constitucionalidad: primacía y límites del Derecho comunitario europeo. Casos italiano y español.

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ y GEMMA PÉREZ BURKHARDT.

El proceso de Unión Europea y la reforma de los reglamentos parlamentarios en Francia.

MARÍA TORRES BONET

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados acerca de la incidencia sobre un grupo parlamentario del cambio de grupo por parte de un señor diputado.

El «puesto» de las minorías en democracia.

ELVIRO ARANDA

CRONICA PARLAMENTARIA

La dialéctica gobierno-oposición en el Parlamento de Andalucía: doce años de experiencia política.

JUAN CANO BUESO

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1992 (2.200 ptas.).

1993 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado)

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

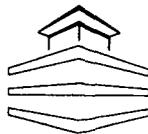
Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



DOCUMENTACION JURIDICA

**Contribución al estudio
del derecho de acceso
a los medios de comunicación**

Adoración Castro Jover
Catedrática de la Universidad del País Vasco

TOMO XIX
OCTUBRE-DICIEMBRE 1992

76



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVII, fascículo II
(Abril-Junio 1994)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

JUAN BERCLAMANS VALLET DE GOYTISOLO: *Los principios generales en la interpretación del Derecho según el profesor Federico de Castro.*

ANTONIO GORDILLO CAÑAS: *La peculiaridad de nuestro sistema hipotecario frente a los modelos latino y germánico: la publicidad registral como apariencia jurídica.*

JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO: *Pérdida de la nacionalidad.*

ANTONIO CABANILLA SÁNCHEZ: *La mutabilidad del régimen económico matrimonial.*

M.^a CORONA QUESADA GONZÁLEZ: *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico.*

NOTA CRITICA

JESÚS ALFARO AGUILA-REAL: *Protección de los consumidores y derecho de los contratos.*

FRANCISCO JORDANO FRAGA: *¿Unas nuevas bases de la responsabilidad contractual? (Réplica cordial).*

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO ELIZALDE Y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

REVISTAS ESPAÑOLAS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVI, fascículo III (Septiembre-Diciembre 1993)

SECCION DOCTRINAL

CARLOS GARCÍA VALDÉS: *Responsabilidad por lesiones deportivas.*

JOSÉ RAMÓN SERRANO-PIEDecasAS: *Crítica formal del concepto de la omisión.*

FRANCISCO JAVIER ALVAREZ GARCÍA: *Relaciones entre la Parte General y la Parte Especial del Derecho Penal.*

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: *El «insider trading».*

FERNANDO PÉREZ ALVAREZ: *La regulación del delito alimentario nocivo.*

CRONICAS EXTRANJERAS

HANS JOACHIM HIRSCH: *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas.*

SECCION LEGISLATIVA

M.ª DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO: *Disposiciones.*

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigida por Santiago Mir Puig: Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, por SANTIAGO MIR PUIG.

NOTICIARIO

Nuevos Catedráticos de Derecho Penal.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo X (1993)

I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA

- JOSÉ MONTOYA y PILAR GONZÁLEZ ALTABLE: *Derecho y Libertad según F. A. Hayek.*
MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *El contractualismo constitucionalista de James Buchanan.*
MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GALVEZ: *Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad.*
FRANCISCO PUY: *La socialdemocracia y su parentela ideológica.*
ERNESTO J. VIDAL GIL: *Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho.*
EMILIA BEA PÉREZ: *Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar.*
JOSÉ MARÍA ROSALES: *Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea.*
JOSÉ LUIS SERRANO MORENO: *Ecología, Estado de Derecho y Democracia.*

II. ESTUDIOS

1. Sobre la Filosofía del Derecho

- RAFAEL HERNÁNDEZ MARIN: *Concepto de la Filosofía del Derecho.*
MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica.*
FERNANDO GALINDO, JOSÉ ÁNGEL MORENO y JOSÉ FÉLIX MUÑOZ: *El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.*
FRANCISCO GARRIDO PEÑA: *Notas sobre la asignatura de Teoría del Derecho como biografía crítica de la Ley.*

2. Derecho y Lenguaje

3. Derecho y Valores

4. Historia del Pensamiento Jurídico

III. DEBATES

IV. INFORMACIONES

V. CRONICA BIBLIOGRAFICA

VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56
28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «*Beati dictum*»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen.
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla.

MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballería de la reina durante el reinado de Carlos II.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 Ptas.
Tomo atrasado	6.950 Ptas.
Extranjero	6.500 Ptas.
Tomo atrasado	7.100 Ptas.

•
Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

8

VLAD CONSTANTINESCO

¿Hacia la emergencia de un Derecho constitucional europeo?

RAINER ARNOLD

Reflexiones sobre una futura Constitución europea

PIEDAD ROMÁN OSPINA

Acerca de las garantías de los derechos fundamentales en la Constitución colombiana de 1991

JORDI FREIXES MONTES

Libertad de expresión y publicidad comercial en los Estados Unidos de América

ANA GUDE FERNÁNDEZ

Las comisiones de investigación en Francia

ANTONIO M. GARCÍA CUADRADO

El Estado de Alarma y su ambigua naturaleza

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS

Sobre el fundamento de la autonomía universitaria en la Constitución española de 1978

Crónica y documentación

Recensiones y noticias de libros

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 35 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 40
y 386 44 55
Fax: (96) 386 44 39

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALENCIA

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Coloma, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo n.º 4 (1994)

ARTICOLI

MANIN CARABBA: *La nuova disciplina dei controlli nella riforma amministrativa.*

CARLO D'ORTA: *Controllo di gestione e responsabilità dirigenziale nelle recenti riforme della pubblica amministrazione.*

ANTONINO SPADARO: *Sui principi di continuità dell'ordinamento, di sussidiarietà e di cooperazione fra Comunità/Unione europea, Stato e regioni.*

NOTE

LUIGI PACCIONE: *Sulla nomina governativa dei consiglieri di Stato.*

CARLO ROEHRSEN: *Paul Laband, uno dei fondatori della grande scienza giuridico-pubblicistica europea.*

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA: *A model of autonomous government: towards a single administration.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO- ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTÍFICA:

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO:

Afonso d'Oliveira Martins - Guilherme D'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPHANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núm. 12 (2.º semestre 1993)

ARTIGOS

<i>RAMÓN PARADA</i>	DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO EN LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES
<i>JORGE MIRANDA</i>	A ORDEM DOS FARMACÊUTICOS COMO ASSOCIAÇÃO PÚBLICA (Concl.)
<i>GERMAN GÓMEZ ORFANEL</i>	EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
<i>LUÍS SOUSA DA FÁBRICA</i>	A REPRESENTAÇÃO NO ESTADO CORPORATIVO MIEVIAL (I)

NOTAS

<i>GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS</i>	NOTAS SOBRE A NOÇÃO DE JUSTIÇA COMPLEXA
<i>ANTONIO FRANCISCO DE SOUSA</i>	ESTADO DE DIREITO-ESTADO DE JUSTIÇA

LIVROS

<i>AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS</i>	BÖCKENFÖRDE E A TEORIA DA CONSTITUIÇÃO E DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS CONSTITUCIONALMENTE ADEQUADA
----------------------------------	---

Notícias de livros

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:
Apartado N.º 2821
1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745